



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, marzo 8 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00334-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. Nit. 890900842-6
Demandado	PESTANA CONSTRUCCIONES S.A.S.. Nit. 900.814.519
Providencia	Niega Mandamiento de Pago.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en uso de las facultades que le brinda el artículo 9° de la Resolución 444 de 2013 expedida por la UGPP, concordado con lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 y el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 solicita se libre mandamiento de pago en contra de PESTANA CONSTRUCCIONES S.A.S. debido a que presenta mora en el pago de aportes parafiscales con destino al Sistema de Compensación Familiar, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la PESTANA CONSTRUCCIONES S.A.S., consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$6.215.644 contenida en liquidación de aportes en mora realizada.
- b) Por los intereses de mora desde el 10 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal

Para sustentar estas pretensiones, señala que conforme la normatividad vigente, Comfenalco Antioquia agotó todas las acciones administrativas y pre-jurídicas de cobro de los aportes parafiscales en mora con PESTANA CONSTRUCCIONES S.A.S., puesto que el 1 de agosto de 2017, se realizó liquidación de aportes en mora frente a la cual no se agotó el recurso de reposición y apelación al que tenía derecho. Y a pesar del cobro persuasivo a la fecha no se ha cancelado la obligación pendiente.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la Caja de compensación ejecutante encuentran respaldo en La Ley 21 de 1982, “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones”, en su artículo 45 estableció una consecuencia en el evento en que se presentaba mora en el pago del correspondiente aporte, consistente en impedir al empleador la afiliación a otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no se pusiere al día, sin que se previere la posibilidad de constituir un título ejecutivo para lograr su cobro.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992 estableció que “los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los apodes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades”.

Ante la imposibilidad de obtenerse el pago de estos aportes de manera forzada, perjudicándose directamente el trabajador, el párrafo 4º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, busco que para la exigibilidad de estas cotizaciones a través de una ejecución, con el fin de facilitar el trámite. En este sentido, la norma en cita reza:

“Artículo 21. Régimen de Transparencia. Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

(...) Párrafo 4º. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Para el efecto se aporta la liquidación de aportes en mora del 7 de septiembre de 2017, elaborado por COMFENALCO ANTIOQUIA, y el requerimiento remitido a la sociedad hoy ejecutada, el 28 de septiembre de 2017, pero que fue enviada a la dirección CARRERA 30 N° 71ª- 75 Medellín, Antioquia, cuando la dirección habilitada para

realizar las notificaciones judiciales de la sociedad PESTANA CONSTRUCCIONES S.A.S. conforme el certificado de existencia y representación que aporta la misma ejecutante es CARRERA 28 N° 71-46 INTERIOR 207; lo que evidencia que la sociedad a la cual se dirigió la comunicación en ningún momento conoció el requerimiento debido a que este fue enviado a una dirección diferente al que se encuentra en el certificado de existencia y representación, por lo cual, no pudo conformarse el título ejecutivo en debida forma. Tanto es así que las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de correo certificado.

En orden a lo anterior, no se encuentra estructurado el título conforme a los requisitos exigidos y por ende se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de PESTANA CONSTRUCCIONES S.A.S., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. SARA MARIA ARANGO GALLEGO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.474 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>035</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ Secretaria</p>
